



VOTO DISIDENTE

JUEZ L. PATRICIO PAZMIÑO FREIRE

CASO CORDERO BERNAL VS. PERÚ

SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2021

1. Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Corte, me permito exponer las razones por las cuales me aparté de la decisión mayoritaria en la que se resolvió que el Estado peruano no había violado los derechos reconocidos en los artículos 8.1, 9, 23.1.c y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") en perjuicio del señor Héctor Fidel Cordero Bernal.

2. Si bien coincido con los planteamientos expresados en el párrafo 72 la sentencia, en relación con las garantías con las que cuentan los jueces en virtud del principio de independencia judicial, dentro de las que se cuenta la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, considero que, en virtud de esa misma garantía, se debieron declarar las violaciones alegadas por la Comisión y las representantes de la presunta víctima.

3. Mi postura se fundamenta en que el señor Cordero Bernal fue destituido con base en la causal disciplinaria establecida en el numeral 2º del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, que establecía:

Artículo 31º.- Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso c) del Artículo 21 de la presente ley por las siguientes causas:

[...] 2. La comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público [...].

4. A mi juicio, del texto de la norma no se desprende indicación alguna sobre qué tipo de actos pueden ser considerados hechos graves. Además, las expresiones "comprometa la dignidad del cargo" y "desmerezca en el concepto público" tienen un alto grado de indeterminación y permiten gran discrecionalidad al encargado de ejercer la potestad disciplinaria, por lo que no ofrecen ninguna garantía frente a la posibilidad de ser utilizadas arbitrariamente¹.

5. Si bien es cierto que la Corte ha establecido que la precisión exigida a una norma sancionatoria disciplinaria es diferente a la requerida en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver², también lo es que la Corte ha señalado, de forma reiterada, que la garantía de estabilidad en el cargo de jueces y juezas requiere que estos sean destituidos o removidos de sus cargos por conductas claramente reprochables, es decir, por razones graves relacionadas con mala conducta o incompetencia. Asimismo, la posibilidad de destitución debe obedecer al principio de máxima gravedad. En efecto, la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la *última ratio* en materia disciplinaria judicial³.

¹ Cfr. *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 134.

² Cfr. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 86, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 129.

³ Cfr. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*.



6. En consecuencia, considero que el Consejo Nacional de la Magistratura, al sancionar al señor Cordero Bernal con fundamento en el numeral 2º del artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, utilizó una norma que permitía una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar una norma orientada a sancionar disciplinariamente la conducta de un juez o jueza, en violación del principio de legalidad e independencia judicial.

7. Por otra parte, debido a que la Corte ha indicado que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de jueces y juezas en sus cargos, se viola también el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público¹¹¹, considero que, además, se debió haber declarado la violación del artículo 23.1.c) de la Convención. Lo anterior, porque el acceso en condiciones de igualdad a un cargo público es una garantía insuficiente si no está acompañada por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede¹¹². Sobre este asunto, el Comité de Derechos Humanos también ha interpretado que esta garantía de protección abarca tanto el acceso como la permanencia en condiciones de igualdad y no discriminación respecto de los procedimientos de suspensión y destitución¹¹³. También considero que de haberse establecido que en este caso se violó el principio de legalidad y el derecho a la independencia judicial, no habría sido necesario analizar la alegada violación del deber de motivación, contenido en el artículo 8 de la Convención Americana.

8. Finalmente, en relación con la alegada violación del artículo 25.1 de la Convención, coincido con la mayoría en que, del análisis de los alegatos presentados por la Comisión y las representantes, se desprende que la controversia de este caso estaba relacionada con la efectividad del recurso de amparo contra las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura¹¹⁴. Sin embargo, debido a que la Constitución peruana disponía que las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura eran inimpugnables y a que los jueces interpretaban que contra ellas solo procedía el recurso de amparo por violaciones al debido proceso¹¹⁵, considero que, aunque existía un recurso, este no era adecuado frente a violaciones a derechos fundamentales diferentes, en esa medida, el recurso no era efectivo. Por esa razón, a mi juicio, debió declararse la violación del artículo 25.1 de la Convención Americana.

Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

¹¹¹ Cfr. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 155, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 192.

¹¹² Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 138, y *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 93.

¹¹³ Cfr. Comité de Derechos Humanos, *Caso Pastukhov v. Belarus* (Comunicación 814/1998), UN Doc. CCPR/C/78/D/814/1998, 5 de agosto de 2003, párrs. 7.3 y 9, y *Caso Adrien Mundy Busyo et al. v. Democratic Republic of the Congo* (Comunicación 933/2000), UN Doc. CCPR/C/78/D/933/2000, 31 de julio 2003, párr. 5.2. Ver también: *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 135.


¹¹⁴ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 102.

¹¹⁵ Cfr. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo, supra*.

9. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, el criterio adoptado en la Sentencia al resolver que el Estado no es responsable de las violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana y alegados por la Comisión y las representantes, no puede ser acogido por el suscrito.



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



L. Patricio Pazmiño Freire
Juez